



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.426

"RODRÍGUEZ, LUIS ALBERTO
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
89.434 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.426-Q, caratulada:
"Rodríguez, Luis Alberto s/ Queja, en causa n° 89.434 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de septiembre de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad incoados por la asistencia técnica de Luis Alberto Rodríguez, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Mar del Plata, que lo había condenado a la pena de cinco años y ocho meses de prisión, accesorias legales y costas, en el marco de la IPP n° 24627-11 (v. fs. 7/12).

Respecto de la vía reglada en el art. 494 del Código Procesal Penal, juzgó que en el *sub examine* no se hallaban abastecidos los presupuestos objetivos exigidos por la mentada norma del cuerpo de forma (v. fs. 8/9).

De seguido, expuso que el desarrollo de la defensa versaba, por un lado, sobre cuestiones procesales; y, por otro, en que esa Sala -en lo sustancial- había dictado un fallo arbitrario (v. fs. 9).

///

En ese marco, sostuvo que la parte esgrimía una opinión discrepante, reeditando agravios ya tratados en esa Sede en lugar de rebatirlos, por lo que consideró que no se observaban involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que debieran ser atendidas por el superior Tribunal de la causa (v. fs. cit.).

Para más, dijo que si bien es criterio de esta Corte que las limitaciones objetivas que establece el aludido art. 494 ceden ante la existencia de arbitrariedad o absurdo, lo cierto es que ambas causales no habían podido ser demostradas por el recurrente. Trajo a colación lo resuelto por esta Corte en las causas P. 106.222; P. 106.387 y P. 95.408 (v. fs. cit./11).

En punto al carril extraordinario de nulidad, recordó los casos en los que procede el mentado remedio -art. 491 del digesto adjetivo; 168, Const. provincial- y entendió que el intento no se había estructurado de conformidad con lo allí enunciado (v. fs. 11).

II. Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor Martín Nicolás Bernat- articuló queja (v. fs. 14/19 vta.).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 14/15).

Transcribió -parcialmente- el auto adverso y tachó de arbitrario lo decidido, pues -entendió- que la casación no había advertido que "a lo largo del libelo recursivo se expresa[ro]n detalladamente los agravios y fundamentos de AMBOS recursos en forma conjunta" (v. fs. 15 vta., la mayúscula en el original).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.426

Expuso que el resolutorio de la sede intermedia vulneró los derechos de defensa y al recurso, a tenor de su falta de fundamentación, mediante el empleo de fórmulas dogmáticas y desoyendo los planteos esbozados en "el recurso extraordinario oportunamente interpuesto" (v. fs. 16).

En lo sucesivo, recordó las argumentaciones formuladas en el intento extraordinario, citó los precedentes "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN e insistió que, en el caso, se hallaba en juego una cuestión federal (v. fs. cit. vta./18 vta.).

III. El juicio de admisibilidad negativo debe mantenerse, aunque por diverso fundamento.

En efecto, esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que resulta inadmisibile la presentación impugnativa si la defensa no ha individualizado el medio recursivo seleccionado, ni proporcionado una específica fundamentación según su objeto y finalidad, en contradicción con lo preceptuado por el art. 484 del Código Procesal Penal.

De este modo, al deducir su pretensión recursiva (v. fs. 1/6) la defensa -si bien enunció que interponía los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley- no distinguió la fundamentación correspondiente a cada una de ellas y que, por su carácter extraordinario, imponen una técnica que precise los motivos de cada tipo impugnativo en particular, para el tratamiento de su admisibilidad.

Ello se desprende de las propias afirmaciones vertidas en la queja, en punto a que el órgano casatorio

///las firmas

no habría advertido que "a lo largo del libelo recursivo se expresa[ro]n detalladamente los agravios y fundamentos de AMBOS recursos en forma conjunta" (v. fs. 15 vta., la mayúscula en el original).

En definitiva, el incumplimiento de esa carga genérica prevista para todos los mecanismos de impugnación previstos en el art. 479 del rituario, trae aparejada su inadmisibilidad en los términos del art. 486 -primera parte- del Cód. cit.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa de Luis Alberto Rodríguez (arts. 484, 486 y 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Martín Nicolás Bernat ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1057